



Causa No. 010-2018-TCE

PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO DE MAYORÍA

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 010-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de marzo de 2018.- Las 11H45.- **VISTOS:** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** El escrito de contestación presentado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de marzo de 2018, a las 12h03. **b)** Copia del Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0043-M, del doctor Vicente Cárdenas Cedillo. **c)** Copia Certificada de la Resolución N°PLE-TCE-564-05-03-2018, de 5 de marzo de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Oficio N° TCE-SG-2018-0041-O, de 9 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Graciela Suárez Fajardo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

1. ANTECEDENTES

- a)** Escrito suscrito por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, presentado el 18 de febrero de 2018, en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual interponen recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018,

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
Telf: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa No. 010-2018-TCE

emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se inadmite la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas para revocatoria de mandato en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.¹

- b) A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 010-2018-TCE y mediante sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal.²
- c) Mediante providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 22 de febrero de 2018, se dispuso en lo principal: “**PRIMERO.-** Que los Recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral....”.³
- d) Escrito del señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, ingresado el 23 de febrero de 2018, a las 14h19, en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dan cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada por la Jueza Sustanciadora.⁴

¹ Fojas 13 a 22 del Proceso

² Fojas 23 del Proceso

³ Foja 24 y vta. del Proceso

⁴ Fojas 37 del Proceso



Causa No. 010-2018-TCE

- e) Oficio Nro.CNE-SG-2018-0738-Of, de 23 de febrero de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, mediante el cual remite copias certificadas "...del expediente íntegro de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018".⁵
- f) Auto de admisión a trámite dictado el 27 de febrero de 2018, a las 09h15.⁶
- g) Providencia de 28 de febrero de 2018, a las 13h00, mediante la cual la Jueza Sustanciadora ordena en lo principal "...En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir, en original o copia certificada las razones de notificación de la Resolución PLE-CNE-3-5-2-2018, a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo...".⁷
- h) Oficio Nro. CNE-SG-2018-0776-Of, de 01 de marzo de 2018, firmado electrónicamente por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2018-000107-Of de 15 de febrero de 2018 y las razones de notificaciones en cumplimiento de la providencia de 28 de febrero de 2018.⁸
- i) Escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 1 de marzo 2018, a las 17h40, por medio del cual solicita la recusación del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, en la causa No. 010-2018-TCE.⁹
- j) Providencia de 2 de marzo de 2018, las 15h30, dictada por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora en la que dispone en lo principal:

"PRIMERO.- Que se incorpore al proceso el incidente de la recusación.

SEGUNDO.- Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se

⁵ Fojas 258 del Proceso

⁶ Fojas 267 del Proceso

⁷ Fojas 269 del Proceso

⁸ Fojas 280 a 283 del Proceso

⁹ Fojas 300 a 327 del Proceso



Causa No. 010-2018-TCE

suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal. **TERCERO.-** Hágase conocer de esta Providencia, copia del escrito y anexos presentados por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 01 de marzo de 2018, al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su Despacho (...) **CUARTO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la recusación por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...".¹⁰

- k) Sorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018, por la Secretaria General de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se radica la competencia, como Juez Ponente del Incidente de Recusación, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.¹¹
- l) Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0043-M, de 2 de marzo de 2018, ingresado en la Secretaría de la Presidencia del TCE, a las 12h53, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante el cual presentó la excusa para conocer y resolver la causa N°010-2018-TCE.
- m) El Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue notificado con el contenido de la recusación, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2018-0070-O de 2 de marzo de 2018, recibido en su Despacho a las 17h30 del mismo día.
- n) Resolución PLE-TCE-564-05-03-2018, de 5 de marzo de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se niega al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, la excusa presentada.

¹⁰ Fojas 329 y vta. del Proceso

¹¹ Fojas 385 del Proceso



Causa No. 010-2018-TCE

- o) Escrito en (1) una foja presentado el 5 de marzo de 2018, a las 12h03, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, con (2) dos fojas de anexos.¹²

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Competencia

El artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorga competencias al Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, las establecidas en el numeral 1 y 10, que disponen:

"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos" (...) "10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dictado a través de resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017, en el artículo 1 establece:

"Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento".

De conformidad con la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente recusación interpuesta

¹² Fojas 386 a 388 del Proceso



Causa No. 010-2018-TCE

por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste Órgano Electoral.

2.2. Legitimación activa para la interposición del incidente de recusación

El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, por sus propios derechos, el 18 de febrero de 2018, presentaron un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2108, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 2 prescribe:

"Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contenciosas electorales podrán recusar a las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento."

En aplicación de la norma invocada, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, al ser parte procesal en la causa principal (Fs.37), cuenta con legitimación activa para interponer la recusación en la presente causa.

2.3. Oportunidad en la interposición del incidente de recusación

El artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, establece:

"Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal..."



Causa No. 010-2018-TCE

A fojas 259 a 259 vuelta del expediente, se verifica que la Jueza Sustanciadora, dictó el Auto de Admisión a trámite dentro de la causa No. 010-2018-TCE, el día 27 de febrero de 2018, a las 09h15; auto que fue notificado al señor Jorge Eduardo Picausi Villacrés, procurador común en la misma fecha, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal, que obra a fojas 268.

El escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picausi Villacrés, que contiene la recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, fue interpuesto el 1 de marzo del 2018, a las 17h40.

Por tanto, la recusación fue interpuesta oportunamente, dentro del periodo de tiempo establecido en la normativa señalada.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la parte Recurrente

El señor Jorge Eduardo Picausi Villacrés en su escrito de recusación, manifiesta:

".. la activación que hace el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, con la legitimación que posee y que ya hemos analizado, cumple los requisitos reglamentarios, ciñe los hechos que afirman a la causal de recusación invocada y aporta elementos suficientes que fundamentan la recusación y para que este Tribunal adopte una decisión sobre la vinculación del Juez de Instancia para conocimiento y resolución de la causa, más aún cuando la contestación del Juez recusado resulta contradictoria con su propia intencionalidad inicial de separarse de la causa a través de su excusa."
(Caso 006-2018-TCE, Voto Mayoría, p. 12)

Conforme se puede observar en dicha Resolución, el compareciente es patrocinador del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en el caso No. 006-2018-TCE, razón por la

V



Causa No. 010-2018-TCE

que considero dicha enemistad manifiesta contra mi cliente por parte del señor Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, se extiende al compareciente Ab. Eduardo Picuasi, que ahora actúo como parte procesal en el presente caso.

Conforme se desprende de la Resolución del Incidente de Recusación No. 006-2018-TCE, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo se excusó de actuar en dicho proceso porque consideró que tenía una prohibición debido a que su objetividad se había visto menguada en razón de que el señor Ogaz Oviedo le habría incoado una Acción de Queja, proceso No. 099-2017-TCE que lo instauró con patrocinio del compareciente. Esta Acción fue propuesta contra el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo por haber beneficiado con su voto al señor Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel dentro de la causa 094-2017-TCE y no haberse excusado oportunamente en razón de que fue subalterno y empleado, tanto que hasta lo patrocinó en su calidad de servidor municipal, lo que obviamente le generaba conflicto de intereses.

"... dentro de la Queja que le propuse al Dr. Vicente Cárdenas, él arguyó que no trabajaba para el alcalde de Quito, sino para el Municipio de Quito, cuyo representante legal obviamente es Alcalde de Quito y decía que no lo benefició en la causa 094-2017-TCE porque el Alcalde de Quito no era parte procesal, esto a pesar de que su voto lo benefició al Alcalde ya que gracias al mismo no se entregaron en ese caso a mi cliente el señor Felipe Ogaz Oviedo los formularios para ejercer su derecho constitucional a solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular. Criterio que va en contra de lo que previsto en el Art. 8 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, esto es que son partes procesales los terceros con interés, como lo era el Alcalde de Quito. (...).

En consecuencia, al haber patrocinado al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en la causa No. 099-2017-TCE y haber sido esta Acción de Queja motivo de Excusa del Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo por considerar que por ello existía enemistad manifiesta, así como tal hecho haberse determinado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución de Incidente de Recusación No. 006-2018-TCE, considero que la objetividad e imparcialidad del Recusado, se encuentran quebrantadas, primero contra el compareciente y segundo porque otra vez su decisión va a tratar de favorecer al señor Alcalde de Quito,

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, el N37 49 y Portoto
P.R. (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



Causa No. 010-2018-TCE

"Señores Jueces, existe evidente enemistad manifiesta también contra el compareciente por parte del Juez Vicente Cárdenas Cedillo, de conformidad como lo señala el numeral 3 del artículo 10 de Reglamento de Recusación. (Lo subrayado no corresponde al texto original).

1. *Por otra parte, considero que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo también se encuentra incurso dentro de la causal prevista en el numeral 9 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones: 9) **Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios;***

Señores Jueces, el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo al haber sido servidor municipal del Distrito Metropolitano de Quito, recibió derechos como los de su remuneración o los de comisión de servicios, que si bien fueron suscritos por un Delegado del Alcalde de Quito, tal acto fue facultado por delegación de éste.

1. *Finalmente, deseo señalar que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue patrocinador del Alcalde de Quito, como servidor personal, pero defendió los intereses que como Alcalde representaba, con lo que está incurso en lo previsto en el número 6 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones*

*6) **Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador;"***

3.2. Argumentos del Juez Recusado

El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la recusación planteada en su contra, señala lo siguiente:

"1. El 2 de marzo de 2018 a las 17h30, he sido notificado con el auto dictado por la Dra. Mónica Rodríguez el mismo día a las 15h30.



Causa No. 010-2018-TCE

2. *El escrito que contiene el incidente de recusación ha sido presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, por él solo, sin embargo que el recurso fue interpuesto también por otra persona.*
3. *Es necesario considerar que el día 2 de marzo de 2018 también yo presenté la excusa para que se me libere del conocimiento de la causa No. 010-2018-TCE."*

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estas Juzgadoras, previo a resolver lo que en derecho corresponda, en atención al principio de suplencia, determinado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, suplen el error del recurrente en cuanto a la causal invocada, toda vez que la causal referida en su escrito (enemistad manifiesta) se encuentra contenida en el numeral 10 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral y no en el numeral 3 del artículo 10 de la norma reglamentaria.

Con esta consideración, y teniendo en cuenta que el recurrente Abg. Jorge Eduardo Picuasi Villacrés presenta en su escrito tres causales de recusación en contra del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, estas Juzgadoras proceden a realizar el análisis de las mismas en los siguientes términos:

1) Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta; (numeral 10 Art. 3 Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral)

El Recurrente en su escrito señala:



Causa No. 010-2018-TCE

"...Conforme se puede observar en dicha Resolución, el compareciente es patrocinador del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en el caso No. 006-2018-TCE, razón por la que considero dicha enemistad manifiesta contra mi cliente por parte del señor Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, se extiende al compareciente Ab. Eduardo Picuasi, que ahora actúo como parte procesal en el presente caso..."

Señores Jueces, existe evidente enemistad manifiesta también contra el compareciente por parte del Juez Vicente Cárdenas Cedillo, de conformidad como lo señala el numeral 3 del artículo 10 de Reglamento de Recusación..." (El énfasis no corresponde al texto original).

Estas Juzgadoras, en la Resolución del Incidente de Recusación Causa N°006-2018 de 21 de febrero de 2018, ante la afirmación realizada por el señor Martín Felipe Ogaz de que es: "... enemigo manifiesto efectivamente de las actitudes que él ha tenido para dejarme en indefensión..." sostuvieron lo siguiente:

"...Cuando son las partes las que recusan al juez, es obligación de aquellas probar la enemistad del juez y no de su persona, porque esto no afecta la imparcialidad del Juez."

El Recurrente en su escrito manifiesta:

"...considero dicha enemistad manifiesta contra mi cliente por parte del señor Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, se extiende al compareciente Ab. Eduardo Picuasi..." (Resaltado fuera del texto)

Es decir, el recurrente, Abg. Jorge Eduardo Picuasí Villacrés considera que el Juez Vicente Cárdenas Cedillo es su enemigo manifiesto y fundamenta esta causal de recusación, en la existencia de una "enemistad manifiesta entre el señor Martín Felipe Ogaz y el citado juez electoral" aceptada como causal de un incidente de recusación resuelta por el Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral dentro de la



Causa No. 010-2018-TCE

causa precedente 006-2018-TCE, en que el abogado Picuasí fungió como patrocinador del señor Martín Felipe Ogaz.

Estas Juzgadoras consideran que lo resuelto en el incidente de recusación correspondiente a la citada causa 006-2018-TCE tiene efectos jurídicos interpartes entre el Juez recusado (Vicente Cárdenas Cedillo) y la parte procesal recusadora (Martín Felipe Ogaz). Estos efectos jurídicos interpartes en la resolución del incidente de recusación dentro de la causa 006-2018-TCE no pueden ser extendidos ni transferidos al Ab. Jorge Eduardo Picuasí Villacrés para la presente causa, en la que funge como parte recusadora, sin que se haya probado la enemistad manifiesta del juez electoral (Vicente Cárdenas Cedillo) hacia su persona. En consecuencia no se configuran los presupuestos de la causal alegada por el recurrente.

2) Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios (numeral 9 Art. 3 Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral)

El Recurrente en su escrito manifiesta que:

"...Señores Jueces, el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo al haber sido servidor municipal del Distrito Metropolitano de Quito, recibió derechos como los de su remuneración o los de comisión de servicios, que si bien fueron suscritos por un Delegado del Alcalde de Quito, tal acto fue facultado por delegación de éste..."

El Recurrente en su escrito de recusación anexa oficios, acciones de personal, certificación laboral e historial laboral, con las que pretende probar que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, tenía una relación laboral con el Municipio de Quito (Fs. 292 a 307) por la cual recibió "derechos" (como su remuneración mensual y comisión de servicios), motivo por el que según el Recurrente, el Juez Vicente Cárdenas



Causa No. 010-2018-TCE

Cedillo, supuestamente podría favorecer al señor Alcalde de Quito, en el recurso ordinario de apelación de la causa principal N°010-2018-TCE.

Este Tribunal se ha pronunciado al respecto señalando que¹³:

"...Cuando el ahora accionante refiere que el conflicto de intereses deriva de la relación laboral que el Juez electoral sostuvo con el Alcalde de Quito, está entendiendo que el conflicto es entre el interés del Juez electoral y el interés del señor Mauricio Rodas Espinel, en su supuesta calidad de parte interesada de la causa 094-2017-TCE. Como se señaló, la norma contenida en el artículo 103 numeral 16 del COFJ indica que el conflicto se da entre los intereses del Juez electoral y las del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, de los hechos alegados por el accionante, esto es, de la relación laboral sostenida entre el Municipio de Quito y el ahora Juez electoral, Dr. Vicente Cárdenas, no se desprende que el conflicto de intereses se ajuste a la regulación del COFJ.

Una relación laboral extinta, como lo es la que tenía el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las distintas funciones desempeñadas en esta institución, no constituye una causal de excusa conforme al COFJ, por lo que mal podría el ahora Juez Electoral, remitirse a ese hecho para excusarse, puesto que no existe norma legal alguna que así lo determine, o que determine como prohibición conocer o actuar en las causas en las cuales intervenga una parte respecto de la cual se mantuvo una relación laboral..." (El énfasis no corresponde al texto original).

Con estos antecedentes y en razón de que la relación laboral extinta de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, no constituye causal de recusación, estas Juzgadoras consideran que la "relación laboral extinta" mencionada por el recurrente en el

¹³ Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral Causa N°099-2017-TCE.



Causa No. 010-2018-TCE

presente caso, no es causal de recusación¹⁴ y por tanto, tampoco puede pretender el recurrente, que el Juez recusado haya “recibido derechos” derivados de vínculos extintos de trabajo. En consecuencia, el fundamento alegado por el recurrente para la configuración de la causal por la que el juez electoral Vicente Cárdenas Cedillo, supuestamente recibió “derechos” (como su remuneración mensual y comisión de servicios) no es procedente.

3) Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador (numeral 6 Art. 3 Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral)

El señor Eduardo Picuasi en la parte final de su escrito de Recusación establece:

Finalmente, deseo señalar que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue patrocinador del Alcalde de Quito, como servidor personal, pero defendió los intereses que como Alcalde representaba, con lo que está incurso en lo previsto en el número 6 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones

El Tribunal Contencioso Electoral en relación al hecho alegado ha expresado que:¹⁵

¹⁴ **Artículo 3.-** Son causales de recusación: 1) Ser parte en el proceso; 2) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o de su defensora o defensor; 3) Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juez de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación; 4) Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila; 5) Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales hasta cinco años antes de la designación como Juez Electoral; 6) Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador; 7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; 8) Tener o haber tenido el juez o jueza electoral, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad algún proceso con una de las partes. Cuando El proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación; 9) Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios; 10) Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta; 11) Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

¹⁵ Causa N°099-2017-TCE



Causa No. 010-2018-TCE

“Respecto del hecho señalado por el quejoso en relación con la participación del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en el desarrollo de sus funciones en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, asesorando en procesos administrativos, y de manera específica “...revisó el criterio legal,.” de los mismos, se hace la siguiente consideración: La revisión de criterios legales para la presentación de escritos judiciales, en nada perfecciona o da cuenta de un conflicto de intereses del ahora juez electoral, en la causa dentro de la cual se pronunció (094-20017-TCE), con los intereses de la institución, es decir del Tribunal Contencioso Electoral. Nuevamente el quejoso malinterpreta la norma contenida en el artículo 103 numeral 16 del COFJ cuando pretende entender que el eventual conflicto es entre el juez electoral y el señor Mauricio Rodas Espinel.” (El énfasis no corresponde al texto original).

La causal alegada por el recurrente, es decir la contemplada en el citado artículo 3 numeral 6 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral es que supuestamente el juez electoral fue “defensor de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento”. Sin embargo, estas Juzgadoras consideran que las partes procesales no se ven afectadas por la intervención del ahora Juez electoral Dr. Vicente Cárdenas, ya que este previamente no fungió como abogado de alguna de las partes procesales en la causa (010-2018-TCE) que actualmente está sometida a su conocimiento. Tampoco intervino el Dr. Vicente Cárdenas como abogado del Alcalde del Municipio de Quito, en el trámite de revocatoria de su mandato ante el Consejo Nacional Electoral.

Por todo lo expuesto, en el incidente de recusación propuesto por el señor Eduardo Picuasi Villacrés, no se ha demostrado ni se ha configurado ninguna de las causales de recusación previstas en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por las cuales el Juez Vicente



Causa No. 010-2018-TCE

Cárdenas Cedillo deba ser apartado del conocimiento de la causa principal N°010-2018-TCE.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1.- Rechazar la recusación propuesta por el señor Abg. Eduardo Picuasi Villacrés, en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No.010-2018-TCE.

Artículo 2.- Devolver el expediente de la causa No.010-2018-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.-Incorpórese al expediente el original de la presente Resolución.

Artículo 4.- Notifíquese: a) Al señor Eduardo Picuasi Villacrés, en la Casilla Contencioso Electoral N°060 y en el correo electrónico: edu.6ms66@gmail.com señalado para el efecto. b) Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo por no haber señalado dirección electrónica para notificaciones, notifíquese en el despacho de su judicatura del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan Manuel Abascal N37-49 y



Causa No. 010-2018-TCE

Portete, en la ciudad de Quito. c) Al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

Artículo 5.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 6.- Publíquese la presente Resolución en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente (VOTO SALVADO); Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidente; Dr. Miguel Pérez Astudillo Juez (VOTO CONCURRENTES); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera Juez (VOTO CONCURRENTES); Dra. Graciela Suárez Fajardo Jueza.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta

SECRETARIA GENERAL





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

VOTO CONCURRENTE

CAUSA No. 010-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M. 12 de marzo de 2018.- Las 10h45. VISTOS: Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** El escrito de contestación presentado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de marzo de 2018, a las 12h03. **b)** Copia del Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0043-M, del doctor Vicente Cárdenas Cedillo. **c)** Copia Certificada de la Resolución N°PLE-TCE-564-05-03-2018, de 5 de marzo de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Oficio N° TCE-SG-2018-0040-O, de 7 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, presentado un escrito el 18 de febrero de 2018 en el Tribunal Contencioso Electoral; mediante el cual, interponen recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en la cual, se inadmite la solicitud de entrega de formularios y clave informática para iniciar la recolección de firmas de revocatoria de mandato en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (fs.13 a 22)
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 010-2018-TCE a la presente causa y mediante sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en la Magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza



Vicepresidenta, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (fs. 23)

3. Mediante providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 22 de febrero de 2018, se dispuso en lo principal:

"(...) PRIMERO.- Que los Recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución **PLE-CNE-3-15-2-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) " (fs. 24-24 vlt.)

4. El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, ingresaron un escrito el 23 de febrero de 2018, a las 14h19, en el Tribunal Contencioso Electoral; mediante el cual, dan cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada por la Jueza Sustanciadora. (fs. 37)

5. Mediante oficio Nro.CNE-SG-2018-0738-Of, de 23 de febrero de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, remite copias certificadas *"...del expediente íntegro de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018"*. (Fs. 258)

6. Consta el Auto de admisión a trámite dictado el 27 de febrero de 2018, a las 09h15. (fs. 267)

7. Mediante providencia de 28 de febrero de 2018, a las 13h00, mediante la cual la Jueza Sustanciadora ordena en lo principal *"...En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir, en original o copia certificada las razones de notificación de la Resolución PLE-CNE-3-5-2-2018, a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo..."* (fs. 269)

8. Con oficio Nro. CNE-SG-2018-0776-Of, de 01 de marzo de 2018, firmado electrónicamente por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2018-



000107-Of de 15 de febrero de 2018 y las razones de notificaciones en cumplimiento de la providencia de 28 de febrero de 2018. (fs. 280 a 283)

9. El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés presentó un escrito el 1 de marzo 2018, a las 17h40, por medio del cual solicita la recusación del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, en la causa No. 010-2018-TCE. (fs. 300-327)

10. Mediante providencia de 2 de marzo de 2018, las 15h30, dictada por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora en la que dispone en lo principal:

"(...) PRIMERO.- Que se incorpore al proceso el incidente de la recusación.

SEGUNDO.- Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal.

TERCERO.- Hágase conocer de esta Providencia, copia del escrito y anexos presentados por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 01 de marzo de 2018, al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su Despacho (...)

CUARTO.- Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la recusación por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)" (fs. 329-329 vta)

11. El 2 de marzo de 2018, se procede a efectuar el sorteo electrónico por parte de la Secretaria General de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por dicho sorteo radica la competencia, como Juez Ponente del Incidente de Recusación, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (Fs. 385)

12. Con memorando Nro.TCE-VCC-2018-0043-M, de 2 de marzo de 2018, las 12h53, ingresado en la Secretaría de la Presidencia del TCE, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante el cual presentó la excusa para conocer y resolver la causa N°010-2018-TCE. (fs. 386 a387 y vlta)

13. El Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue notificado con el contenido de la recusación, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2018-0070-O de 2 de marzo de 2018, recibido en su Despacho a las 17h30 del mismo día. (fs. 384)



14. Mediante Resolución PLE-TCE-564-05-03-2018, adoptada el 5 de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, la excusa presentada para conocer la causa que nos ocupa.

15. El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, presento escrito el 5 de marzo de 2018, a las 12h03, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral compuesto de (1) una foja acompañando dos (2) fojas en calidad de anexos. (Fs. 386 a 388).

16. Oficio N° TCE-SG-2018-0040-O, de 7 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

17.- Consta el escrito presentado por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez principal, conteniendo la petición de excusa para conocer la presente causa.

18.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega la excusa presentada para conocer y resolver la presente causa el doctor Miguel Pérez Astudillo.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1. COMPETENCIA

En referencia a los derechos de protección la Constitución de la República del Ecuador dispone en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal k) y 82 dispone lo siguiente:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."



"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

En el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga funciones y competencias al Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, las establecidas en el numeral 1 y 10, que disponen:

"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"

"10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, emitido a través de resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017, en el artículo 1 dispone:

"Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento".

Con fundamento en la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente recusación interpuesta por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este organismo electoral jurisdiccional.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El 18 de febrero de 2018, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, comparecieron por sus propios derechos y presentaron un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2108, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como se deja anotado anteriormente la competencia para conocer y resolver le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



De conformidad con el contenido del artículo 2 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, que dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contenciosas electorales podrán recusar a las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento."

Dando cumplimiento a la norma invocada en forma precedente, se puede evidenciar que el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, al ser parte procesal en la causa principal (Fs.37), cuenta con legitimación activa para interponer la recusación en la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Como dejamos anotado en acápites anteriores en uso de las funciones y potestades otorgadas por la Ley, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, en sesión que la ejecutó en sesión extraordinaria del Pleno de dicho organismo efectuada el miércoles 29 de noviembre de 2017; en cuya parte pertinente define a la Recusación como:

"(...) Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento."

La doctrina que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico define a este incidente procesal como el derecho que tienen las partes procesales para solicitar que un juez se aparte del conocimiento de una causa, ya que su imparcialidad se encuentra en duda.

El incidente procesal de la recusación otorga derechos únicamente a las partes procesales, por medio del cual, pueden impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando demuestre que se encuentre en duda la imparcialidad para conocer y resolver una causa sometida a su conocimiento; que existan



elementos que permitan identificar la falta de independencia e imparcialidad del juez, y que exista duda de su sometimiento al imperio de la Ley cuya actuación puede favorecer a una de las partes en litigio judicial y por tanto no gozaría de imparcialidad e independencia para emitir su pronunciamiento. Para el efecto el legitimado activo debe presentar dicho incidente procesal para someterlo a un proceso sumarísimo y accesorio diferenciado de la causa principal; pero que la misma guarda una relación directa con el incidente de recusación, por dicha razón, debe suspenderse o interrumpirse la sustanciación de dicha causa, mientras no exista previo y especial pronunciamiento sobre la recusación planteada.

Se debe considerar que tratándose la recusación de un incidente procesal que requiere del órgano jurisdiccional electoral un pronunciamiento sumarísimo, breve y sustentado sobre la recusación de un juez, por estar en juego la legitimidad e imparcialidad del mismo; tanto más que, el proceso principal que requiere el pronunciamiento sobre derechos de participación política de los sujetos políticos, misma que se encuentra suspendida la sustanciación; por tanto, requieren de normas procedimentales que establezcan requisitos elementales para que se active este derecho procesal; y además debe limitar el tiempo, con espacios preclusivos fatales y determinados para ejercerlos.

El referido Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, norma el procedimiento que debe aplicarse para la resolución del incidente de recusaciones, de esta manera es necesario remitirse al contenido del artículo 5 de dicho cuerpo reglamentario, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal...” (El resaltado no pertenece al texto original)

De las piezas procesales que obran del expediente se puede verificar que, la Jueza Sustanciadora, Magíster Mónica Rodríguez Ayala, dictó el Auto de Admisión a trámite dentro de la causa No. 010-2018-TCE, causa principal el día 27 de febrero de 2018, a las 09h15, conforme consta de fojas 259 y vuelta del expediente, Auto que fue notificado al señor Jorge Eduardo Picausi Villacrés procurador común en la presente causa, el mismo día 27 de febrero de 2018, a las 11h59 conforme de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal, que obra a fojas 268.

Por su parte el escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picausi Villacrés, que contiene la recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del



Tribunal, fue interpuesto el 1 de marzo del 2018, a las 17h40, conforme consta en fojas 328 del expediente.

Teniendo en cuenta la fecha y hora que la Jueza Sustanciadora emitió el Auto de Admisión en la causa principal, y abre la posibilidad y siendo el momento procesal para que el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés pueda presentar el incidente de Recusación en contra de un Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal como lo dispone el referido artículo 5 ibidem; más el accionante presenta el incidente de recusación el día 1 de marzo de 2018. a las 17h40, cuando debió presentar su escrito de recusación hasta las 11h59 del día 1 de marzo de 2018 a contarse desde el momento en que fue notificado con la admisión a trámite de la causa principal, por lo que se evidencia haberse presentado en forma extemporánea.

Pronunciamiento semejante emití en voto salvado en la causa No 006-2018-TCE, que motivo incluso una Acción de Queja en mi contra; al haber fundamentado en forma suficiente y clara la aplicación literal de norma dispositiva, referida al plazo en HORAS que debe cumplirse para la presentación del incidente; Voto salvado que contradice el criterio contenido en la sentencia que contiene el Voto de Mayoría en dicha causa, evidenciándose que existe un contraposición en la interpretación y aplicación de la norma que determina el plazo de 48 HORAS entre los dos pronunciamientos. Para el efecto se hace necesario recurrir a la Codificación del Código Civil Ecuatoriano, que en el artículo 7 numeral vigésimo, que al referirse a los efectos de la ley dispone lo siguiente:

“... 20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente (...)

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra vigente desde su emisión que se produjo el día 29 de noviembre de 2018, el incidente de recusación fue presentada por el Abg. Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, el día primero de marzo de 2018; y de conformidad a la Codificación de las normas sustantivas civiles que regula a todos los juicios, en la sustanciación de los juicios- léase también los incidentes- incluyen a los juicios e incidentes en materia electoral, cuyos cuerpos legales guardan un vacío en esta materia. De esta manera podemos convenir que desde la emisión del referido



Reglamento se encuentran vigentes el procedimiento y los plazos que en él se determinan.

Otro elemento sustancial para el análisis y resolución de la presente recusación, se encuentra contenido en el artículo 12 de la Codificación ibidem, el cual dispone:

"Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales. "

También vamos a tener elementos de convicción en la aplicación del tantas veces citado artículo 5 del Reglamento de Recusaciones, cuando determina el plazo en HORAS; decía que vamos a convenir en que el Código de la Democracia, al Igual que el Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, contienen normas de carácter general, que son aplicables a todos los recursos, acciones, consultas y denuncias que los sujetos políticos y ciudadanos presenten para conocimiento y resolución de éste Tribunal; y que el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral tiene el carácter de ESPECIAL; ya que determina normas dispositivas expresas y específicas para la recusaciones; por tanto, se debe aplicar las disposiciones especiales, ya que estas prevalecen sobre las especiales.

Para mayor fundamentación, el artículo 18 de la Codificación ibidem, dispone:

"Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley.

En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; "

La norma dispositiva es clara al determinar que el PLAZO a contarse será DENTRO DE LAS 48 HORAS de haberse emitido el Auto de Admisión de la causa principal, esa es la disposición y el sentido CLARO de la norma, del cual no podemos DESATENDERNOS o DEJAR DE APLICAR.

Si explicamos la intención o espíritu que alimentó la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para expedir el referido Reglamento y determinar el PLAZO FATAL DENTRO DE 48 HORAS, para la interposición del incidente de



recusación, contados de la emisión del Auto de Admisión en la causa principal; lo hizo para cubrir el silencio de la ley electoral en ese incidente; en segundo lugar para establecer un procedimiento sumarísimo en el tratamiento y resolución del incidente, que no afecte gravemente la resolución de la causa principal; ya que en periodos electorales los plazos se vuelven más rigurosos y fatales para emitir sentencias y resoluciones en causas principales, que no puede un incidente impedir el desarrollo del proceso electoral; y además habiendo emitido el Pleno del órgano electoral jurisdiccional y al conocer las motivaciones, intención o espíritu que ánimo para su promulgación, no amerita que el mismo organismo trate de interpretar y aplicar dicha norma.

"2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; (...)"

Los términos contenidos en la norma son obvios y naturales " DENTRO DE LAS 48 HORAS" quiere decir que existe un inicio, un contenido intermedio de tiempo y un cierre o final del plazo, que concluye en las 48 horas, no en 49 horas, en 70 horas o más.

De los hechos facticos y de las piezas procesales que han sido materia de conocimiento del Pleno de este máximo organismo jurisdiccional electoral, se puede concluir que en la presentación del incidente de recusación presentado en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, fue presentado en forma extemporánea ya que no se presentó dentro del plazo perentorio previsto en la norma legal tantas veces invocada; de esta manera, operó la prescripción extintiva de los derechos del recusado, por haber superado el tiempo para su interposición y de esta manera consolidó la competencia, imparcialidad y legitimidad del juez recusado, además se confirman las situaciones de hecho del proceso jurisdiccional con la participación del referido juez electoral quien goza de imparcialidad para intervenir, conocer y resolver la presente causa.

Por las consideraciones efectuadas, al amparo de lo prescrito en el artículo 75; numeral 7 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República; del artículo 4, 5, 70 numeral 1 y 10 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; concordante con estas disposiciones legales, lo previsto en los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral;

RESUELVE:



PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el incidente de Recusación propuesto por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Prosiga el tratamiento y sustanciación de la causa principal signada con el No 010-2018-TCE por parte de la Mgst. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Ponente, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente Auto a: 2.1.- Al Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y su patrocinador en los correos electrónicos: edu.6ms66@gmail.com y en la casilla contenciosa electoral No. 60 asignada en la causa principal 2.2.- Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo se le notificará en el despacho de Juez en el edificio en donde funciona este Tribunal, en virtud de no haber señalado domicilio electoral.

CUARTO.- Actúe en la presente causa la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente Auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F)** Dr. Miguel Pérez Astudillo; **JUEZ (VOTO CONCURRENT)**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 010-2018-TCE

VOTO CONCURRENTES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de marzo de 2018.- Las 11H45.- VISTOS: Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** El escrito de contestación presentado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de marzo de 2018, a las 12h03. **b)** Copia del Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0043-M, del doctor Vicente Cárdenas Cedillo. **c)** Copia Certificada de la Resolución N°PLE-TCE-564-05-03-2018, de 5 de marzo de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Oficio N° TCE-SG-2018-0040-O, de 7 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación. **e)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el día viernes 9 de marzo de 2018, a las 11h00. **f)** Correo electrónico en el que se evidencia la imposibilidad de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para trasladarse desde la ciudad de Cuenca a la ciudad de Quito para integrar el Pleno de éste Órgano Electoral para conocer y resolver el presente incidente de recusación. **g)** Oficio N° TCE-SG-2018-0041-O, de 9 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Graciela Azucena Suárez Fajardo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación. **h)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el día lunes 12 de marzo de 2018, a las 11h30.

I. ANTECEDENTES



1.1. Escrito suscrito por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, presentado el 18 de febrero de 2018, en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual interponen recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se inadmite la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas para revocatoria de mandato en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (Fs.13 a 22)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 010-2018-TCE y mediante sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (Fs. 23)

1.3. Mediante providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 22 de febrero de 2018, se dispuso en lo principal: **"PRIMERO.-** Que los Recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución **PLE-CNE-3-15-2-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...." (Fs. 24-24 vlta.)

1.4. Escrito del señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, ingresado el 23 de febrero de 2018, a las 14h19, en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dan cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada por la Jueza Sustanciadora. (Fs. 37)

1.5. Oficio Nro.CNE-SG-2018-0738-Of, de 23 de febrero de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, mediante el cual remite copias certificadas "...del expediente íntegro de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018". (Fs. 258)



1.6. Auto de admisión a trámite dictado el 27 de febrero de 2018, a las 09h15. (Fs. 267)

1.7. Providencia de 28 de febrero de 2018, a las 13h00, mediante la cual la Jueza Sustanciadora ordena en lo principal "...En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir, en original o copia certificada las razones de notificación de la Resolución PLE-CNE-3-5-2-2018, a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo..." (Fs. 269)

1.8. Oficio Nro. CNE-SG-2018-0776-Of, de 01 de marzo de 2018, firmado electrónicamente por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2018-000107-Of de 15 de febrero de 2018 y las razones de notificaciones en cumplimiento de la providencia de 28 de febrero de 2018. (Fs. 280 a 283)

1.9. Escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 1 de marzo 2018, a las 17h40, por medio del cual solicita la recusación del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, en la causa No. 010-2018-TCE. (Fs. 300-327)

1.10. Providencia de 2 de marzo de 2018, las 15h30, dictada por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora en la que dispone en lo principal: **"PRIMERO.-** Que se incorpore al proceso el incidente de la recusación. **SEGUNDO.-** Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal. **TERCERO.-** Hágase conocer de esta Providencia, copia del escrito y anexos presentados por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 01 de marzo de 2018, al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su Despacho (...) **CUARTO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la recusación por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..." (Fs. 329-329 vta)

1.11. Sorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018, por la Secretaria General de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se radica la competencia, como Juez Ponente del Incidente de Recusación, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (Fs. 385)



1.12. Memorando Nro.TCE-VCC-2018-0043-M, de 2 de marzo de 2018, ingresado en la Secretaría de la Presidencia del TCE, a las 12h53, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante el cual presentó la excusa para conocer y resolver la causa N°010-2018-TCE.

1.13. El Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue notificado con el contenido de la recusación, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2018-0070-O de 2 de marzo de 2018, recibido en su Despacho a las 17h30 del mismo día.

1.14. Resolución PLE-TCE-564-05-03-2018, de 5 de marzo de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se niega al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, la excusa presentada.

1.15. Escrito en (1) una foja presentado el 5 de marzo de 2018, a las 12h03, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, con (2) dos fojas de anexos. (Fs. 386 a 388).

1.16. Oficio N° TCE-SG-2018-0041-O, de 9 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Graciana Azucena Suárez Fajardo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal k) y 82 dispone lo siguiente:

"Art.75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

"Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad



administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

El artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorga competencias al Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, las establecidas en el numeral 1 y 10, que disponen:

"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"

"10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento"

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dictado a través de resolución PLE-TCE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017, en el artículo 1 dispone:

"Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento".

De conformidad con la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente recusación interpuesta por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste Órgano Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

✓



El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, por sus propios derechos, el 18 de febrero de 2018, presentaron un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, de 15 de febrero de 2108, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contenciosas electorales podrán recusar a las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento."

En aplicación de la norma invocada, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, al ser parte procesal en la causa principal (Fs.37), cuenta con legitimación activa para interponer la recusación en la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, establece:

"Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal..."

A fojas 259 a 259 vuelta del expediente, se verifica que la Jueza Sustanciadora, dictó el Auto de Admisión a trámite dentro de la causa No. 010-2018-TCE, el día 27 de febrero de 2018, a las 09h15; auto que fue notificado al señor Jorge Eduardo Picausi Villacrés, procurador común en la misma fecha, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal, que obra a fojas 268.

El escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, que contiene la recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, fue interpuesto el 1 de marzo del 2018, a las 17h40.



Por tanto, la presente recusación fue interpuesta oportunamente, dentro del periodo de tiempo establecido en la normativa señalada.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la parte recusante

El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en su escrito de recusación, manifiesta:

"Mediante providencia de 27 de febrero de 2018 la señora Jueza Sustanciadora Dra. Mónica Rodríguez Ayala, admitió a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación. Dentro del plazo correspondiente para presentar esta recusación, paso a determinar los hechos y causales que lo motivan:

1. *Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución de Incidente de Recusación dentro del Caso No. 006-2018-TCE por mayoría y un Voto Salvado, resolvió apartar del conocimiento de este Proceso al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo al aceptar la recusación propuesta en su contra por Martín Felipe Ogaz Oviedo. La causal sobre la que se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral fue prevista en el artículo 3 numeral 10 del Reglamento de Recusaciones, esto es, que el Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo tenía enemistad manifiesta como una de las partes como lo era el señor Felipe Ogaz Oviedo y al respecto concluyó:*

"Es necesario establecer que esta transparencia e imparcialidad se garantiza a través de dos mecanismos, la excusa y/o la recusación.

La primera, evidencia una declaración consciente y voluntaria del operador de justicia que le lleve a analizar una posible afectación de su imparcialidad en los conflictos bajo su resolución por hechos o actos desde o hacia las partes y terceros que se someten a su decisión; la segunda, se aleja de la voluntad del Juez y se activa por el recelo de cualquiera de las partes que desconfían de los actos o decisiones del juez encargado de resolver la causa.

En el presente caso, previo a la recusación, el Juez Vicente Cárdenas presentó una excusa que no configuró de manera idónea los elementos constitutivos de la causal invocada, lo que provocó que el Pleno de este Organismo de Justicia Electoral negara su pretensión. No obstante, la activación que hace el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, con la legitimación que posee y que ya hemos analizado, cumple los requisitos reglamentarios, ciñe los hechos que afirman a la causal de recusación invocada y aporta elementos suficientes que fundamentan la recusación y para que este Tribunal adopte una decisión



sobre la vinculación del Juez de Instancia para conocimiento y resolución de la causa, más aún cuando la contestación del Juez recusado resulta contradictoria con su propia intencionalidad inicial de separarse de la causa a través de su excusa." (Caso 006-2018-TCE, Voto Mayoría, p. 12)

Conforme se puede observar en dicha Resolución, el compareciente es patrocinador del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en el caso No. 006-2018-TCE, razón por la que considero dicha enemistad manifiesta contra mi cliente por parte del señor Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, se extiende al compareciente Ab. Eduardo Picuasi, que ahora actúo como parte procesal en el presente caso.

Conforme se desprende de la Resolución del Incidente de Recusación No. 006-2018-TCE, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo se excusó de actuar en dicho proceso porque consideró que tenía una prohibición debido a que su objetividad se había visto menguada en razón de que el señor Ogaz Oviedo le habría incoado una Acción de Queja, proceso No. 099-2017-TCE que lo instauró con patrocinio del compareciente. Esta Acción fue propuesta contra el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo por haber beneficiado con su voto al señor Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel dentro de la causa 094-2017-TCE y no haberse excusado oportunamente en razón de que fue subalterno y empleado, tanto que hasta lo patrocinó en su calidad de servidor municipal, lo que obviamente le generaba conflicto de intereses.

Todos conocen que en su defensa dentro de la Queja que le propuse al Dr. Vicente Cárdenas, él arguyó que no trabajaba para el alcalde de Quito, sino para el Municipio de Quito, cuyo representante legal obviamente es Alcalde de Quito y decía que no lo benefició en la causa 094-2017-TCE porque el Alcalde de Quito no era parte procesal, esto a pesar de que su voto lo benefició al Alcalde ya que gracias al mismo no se entregaron en ese caso a mi cliente el señor Felipe Ogaz Oviedo los formularios para ejercer su derecho constitucional a solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular. Criterio que va en contra de lo que previsto en el Art. 8 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, esto es que son partes procesales los terceros con interés, como lo era el Alcalde de Quito. Pero en fin, no hay mal que dure cien años ni papel que lo aguante tanto.

En consecuencia, al haber patrocinado al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en la causa No. 099-2017-TCE y haber sido esta Acción de Queja motivo de Excusa del Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo por considerar que por ello existía enemistad manifiesta, así como tal hecho haberse determinado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución de Incidente de Recusación No. 006-2018-TCE, considero que la objetividad e imparcialidad del Recusado, se encuentran quebrantadas, primero contra el compareciente y segundo porque otra vez su decisión va a tratar de favorecer al señor Alcalde de Quito, así digo que él no firmó su Acción de Personal sino su delegado o que



ni siquiera lo ha visto y que deberían traer al Subprocurador Municipal del Distrito Metropolitano de Quito para que explique que él era su jefe y no el Alcalde y que el Sub-Procurador era empleado del Procurador y éste a la vez si era nombrado por el Alcalde. Verdaderas cadenas lógicas.

Seguro nos dirá que si le tocaba reivindicar sus derechos laborales de servidor público le correspondía demandar al Edificio del Municipio o al Subprocurador del Municipio, porque él trabajaba para la Institución Municipal y no para su representante legal, que es el Alcalde de Quito. Además durante el proceso de Queja, especialmente en la Audiencia de Estrados, no dejó el señor Juez Vicente Cárdenas de señalar lo pésimo profesional que era el compareciente a su entender.

Señores Jueces, existe evidente enemistad manifiesta también contra el compareciente por parte del Juez Vicente Cárdenas Cedillo, de conformidad como lo señala el numeral 3 del artículo 10 de Reglamento de Recusación. (Lo subrayado no corresponde al texto original).

2. *Por otra parte, considero que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo también se encuentra incurso dentro de la causal prevista en el numeral 9 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones:*

9) Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios;

Señores Jueces, el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo al haber sido servidor municipal del Distrito Metropolitano de Quito, recibió derechos como los de su remuneración o los de comisión de servicios, que si bien fueron suscritos por un Delegado del Alcalde de Quito, tal acto fue facultado por delegación de éste.

3. *Finalmente, deseo señalar que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue patrocinador del Alcalde de Quito, como servidor personal, pero defendió los intereses que como Alcalde representaba, con lo que está incurso en lo previsto en el número 6 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones*

6) Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador;

Será de esperar que siga manteniendo que él no defendía al Alcalde de Quito, sino al Leviatán y que éste constituye una entealequia vacía. Ya escucharemos, no nos sorprenderá. El prevaricato se ve venir.

Adjunto las pruebas correspondientes. "



3.2. Argumentos del Juez Recusado

El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la recusación planteada en su contra, señala lo siguiente:

"1. El 2 de marzo de 2018 a las 17h30, he sido notificado con el auto dictado por la Dra. Mónica Rodríguez el mismo día a las 15h30.

2. El escrito que contiene el incidente de recusación ha sido presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, por él solo, sin embargo que el recurso fue interpuesto también por otra persona.

3. Es necesario considerar que el día 2 de marzo de 2018 también yo presenté la excusa para que se me libere del conocimiento de la causa No. 010-2018-TCE.

Adjunto al presente remito fotocopia de la excusa presentada el día viernes 3 de marzo de 2108 y solicito que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se agregue a este incidente la petición de la excusa que mediante Memorando No. TCE-VCC-2018-0043-M entregué en la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral".

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Sobre el cumplimiento de requisitos de la recusación

El artículo 1 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, establece que la recusación es el acto a través del cual los peticionarios comparecen ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contenciosa electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y aplicación directa del principio *iura novit curia*, tiene la obligación de suplir la omisión de derecho del peticionario por cuanto fundamenta su petición con base a los numerales 3, 6 y 9 del artículo 10 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, circunstancia ajena a la norma reglamentaria pues el Reglamento mencionado no contiene



un artículo "diez"; siendo lo correcto los numerales 3, 6 y 9 del artículo 3 del Reglamento ibídem.

Previo al análisis del pedido de recusación presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de éste Tribunal, es necesario observar si el escrito que solicita la recusación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento, es decir que contenga, nombres y apellidos del peticionario, nombres y apellidos del Juez o Jueces de quien o quienes se solicita la recusación; y, la determinación de los hechos y causal o causales que motiva la recusación, acompañando las pruebas documentales de sustento en originales o copia certificada.

Del análisis del escrito y sus anexos que contiene la recusación presentada en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que obra del expediente se verifica que cumple con los requisitos dispuestos en la norma reglamentaria.

4.2. Sobre la causal del numeral 3 del artículo 3 de Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de forma y remitiéndonos al análisis del caso de la recusación planteada por el señor Eduardo Picuasi, el peticionario, en su escrito, al referirse al Incidente de Recusación dentro del Caso No. 006-2018-TCE, sostiene que el Pleno del Tribunal resolvió apartar del conocimiento de este Proceso al doctor Vicente Cárdenas Cedillo al aceptar la recusación propuesta en su contra por Martín Felipe Ogaz Oviedo y que la causal sobre la que se pronunció el Tribunal fue la prevista en el artículo 3 numeral 10 del Reglamento de Recusaciones, esto es, que el Juez doctor Vicente Cárdenas Cedillo tenía enemistad manifiesta como una de las partes como lo era el señor Felipe Ogaz Oviedo. Con este antecedente el recusante manifiesta que:

"Conforme se puede observar en dicha Resolución, el compareciente es patrocinador del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en el caso No. 006-2018-TCE, razón por la que considero dicha enemistad manifiesta contra mi cliente por parte del señor Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, se extiende al compareciente Ab. Eduardo Picuasi, que ahora actúo como parte procesal en el presente caso..."



...al haber patrocinado al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en la causa No. 099-2017-TCE y haber sido esta Acción de Queja motivo de Excusa del Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo por considerar que por ello existía enemistad manifiesta, así como tal hecho haberse determinado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución de Incidente de Recusación No. 006-2018-TCE, considero que la objetividad e imparcialidad del Recusado, se encuentran quebrantadas, primero contra el compareciente y segundo porque otra vez su decisión va a tratar de favorecer al señor Alcalde de Quito..." (...) Además durante el proceso de Queja, especialmente en la Audiencia de Estrados, no dejó el señor Juez Vicente Cárdenas de señalar lo pésimo profesional que era el compareciente a su entender.

Señores Jueces, existe evidente enemistad manifiesta también contra el compareciente por parte del Juez Vicente Cárdenas Cedillo, de conformidad como lo señala el numeral 3 del artículo 10 de Reglamento de Recusación..."
(El énfasis no corresponde al texto original).

Por tanto solicita que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral sea separado del conocimiento y resolución del recurso ordinario de apelación originalmente presentado.

La normativa vigente ha previsto para defender la transparencia e imparcialidad judicial que éstas se garantizan a través de dos mecanismos, la excusa y/o la recusación¹.

La recusación es en derecho el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda; y, la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere una duda sobre su imparcialidad.

Se debe entender que la excusa tanto como la recusación, son garantías procesales que permiten ejercer el derecho a la seguridad jurídica, a ser juzgados por un juez independiente e imparcial como requisito *sine qua non* del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantías que se encuentran contempladas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ Resolución Incidente de Recusación Causa N°006-2018-TCE



En lo relativo a la independencia, imparcialidad y competencia de los jueces como garantía constitucional, la Corte Constitucional Ecuatoriana, cita en la Sentencia No.357-16-SEP-CC, caso No.0370-13-EP, lo siguiente:

De conformidad con las normas que preceden, se advierte que la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tienen las partes, en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las, circunstancias concretas antes referidas.

*Como quedó señalado **ut supra**, nuestra Constitución contempla dentro de aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, la obligación de ser juzgado por juez independiente, imparcial, competente y con observancia del trámite propio previsto para cada procedimiento; lo cual debe ser cumplido por los jueces en todas las causas sometidas a su conocimiento y decisión, su desconocimiento configura vulneración a este derecho.*

La doctrina con respecto a la independencia e imparcialidad del juez, manifiesta:²

*Con respecto a la **independencia** del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la **imparcialidad**, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello, implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general.*

En este contexto el Tribunal Contencioso Electoral como Órgano de Administración de Justicia Electoral debe ser garante del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo

² Bordali Salamanca, Andrés, " El Derecho Fundamental a un Tribunal Independiente e Imparcial en el Ordenamiento Jurídico Chileno, Revista de Derecho XXXIII, Universida de Valparaíso, Chile, 2009, p.278-300



las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley les atribuye expresamente, por lo cual, se infiere que únicamente podrían dejar de ejercer sus atribuciones por causales que se encuentren específicamente determinadas, caso contrario se denegaría la oportuna tramitación de las causas que les correspondan resolver.

Esta garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con el fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, brindando de esta manera confianza a los intervinientes en un proceso en la administración de justicia.

Es necesario indicar que el doctor Vicente Cárdenas, Juez del Tribunal, previo a la recusación presentó una excusa para conocer y resolver la causa N°010-2018-TCE, basándose en las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual el Pleno de este Organismo de Justicia Electoral mediante Resolución No.PLE-TCE-564-05-03-2018, del 5 de marzo de 2018, negó su pretensión por no precisar los supuestos normativos que constituyen las causales invocadas, es decir, no demostró fehacientemente ser amigo íntimo o enemigo capital o manifiesto, así como ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el señor Eduardo Picuasi Villacrés y/o con la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, quienes son los accionantes del recurso ordinario de apelación de la causa principal N°010-2018-TCE.

Por otra parte, también resulta menester considerar que el señor Eduardo Picuasi Villacrés en su escrito de recusación, manifiesta que fue abogado patrocinador del señor Felipe Ogaz Oviedo en otras causas sustanciadas en el Tribunal Contencioso Electoral, en las que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, como Juez de este Organismo ha manifestado que existe una enemistad manifiesta con el señor Ogaz y que en este caso lo hace extensivo la enemistad hacia su persona.

En este sentido, la Constitución de la República del Ecuador como garantía del debido proceso contemplada en el artículo 76 numeral 7 letra g) dispone: *"En los procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección..."*



Así mismo, el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 323, 330 y 331, establece la función, los deberes y derechos de los abogados para el libre ejercicio de su profesión:

"Art. 323.- LA ABOGACIA COMO FUNCION SOCIAL.- La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho. Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección.

"Art. 330.- DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales; 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura; 4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado; 6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto; 7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito; 8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; 9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales; y, 10. Las demás que determine la ley.

Art. 331.- DERECHOS DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Son derechos del abogado que patrocina en causa: 1. Sostener por escrito y de palabra los derechos de sus defendidos ante tribunales y juzgados; 2. Concertar libremente sus honorarios profesionales; 3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; 4. Exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo; 5. Informar por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; 6. Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales; 7. Ser atendido personalmente por los titulares de la judicatura, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Código y los reglamentos, y 8. Recibir de toda autoridad y servidor judicial el trato que corresponde a su función.

La Ley de Federación de Abogados, estipula en el artículo 35-A, relación a los profesionales del derecho, lo siguiente:

"...Se entiende por ejercicio profesional, los servicios prestados por los profesionales del Derecho:

a) En el patrocinio de causas ante las cortes, tribunales y juzgados de la República, tanto en la jurisdicción contenciosa como voluntaria;

b) En los procesos y trámites administrativos; y,



c) Las asesorías, consultorías, arbitrajes, mediación, absolución de consultas, o cualquier otro servicio que requiera de conocimientos en ciencias jurídicas, realizados en las funciones del Estado, o en cualquier otra entidad del sector público o privado, sin que obste a ello el que al profesional empleado o contratado para la prestación de servicios jurídicos, se le asigne una función o actividad distinta a su ejercicio profesional."

Estas disposiciones otorgan una misión esencial al abogado que lo convierte en un asistente o asesor de aquellas personas que estando limitadas por desconocimiento de sus derechos o por limitaciones económicas necesitan ser o estar asistidas por un profesional del derecho, conocedor de la ley, y ante cualquier circunstancia contar con un abogado que los patrocine o defienda en asuntos litigiosos que podrían afectar sus derechos o intereses, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

La alegación que realiza el recusante con el argumento de haber sido abogado patrocinador del señor Felipe Ogaz Oviedo en las causas sustanciadas por este Tribunal, quien tiene una enemistad manifiesta con el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, no puede atribuirse y hacerse extensiva por el simple deseo de un ciudadano, pues es un elemento de carácter personal y subjetivo, que no es objeto de transmisión o transferencia simple y voluntaria y que además tiene que ser debidamente comprobable.

De ahí que se debe colegir que sólo en los casos previstos como causales de recusación y que evidencien circunstancias de las que pueda surgir el temor de que la amistad íntima o enemistad manifiesta del Juez con otros sujetos que intervienen en el proceso pueda conllevar un criterio ajeno a la imparcial aplicación de la ley, que podría separarse del conocimiento y resolución de la causa a un juez.

Este Tribunal, en el presente caso, considera que al no contar con una prueba razonable que evidencie la enemistad manifiesta del recusante con el doctor Vicente Cárdenas, Juez de éste Órgano Electoral o haga verosímil su alegación de la posible parcialidad en la sustanciación de la causa principal N°010-2018-TCE, no se encuentre vulnerada la garantía constitucional establecida en el artículo 76 numeral 7, letra k), de ser juzgado por un juez independiente e imparcial.



4.3. Sobre la causal del numeral 9 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral

El recusante en su escrito manifiesta que:

9) Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios;

Señores Jueces, el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo al haber sido servidor municipal del Distrito Metropolitano de Quito, recibió derechos como los de su remuneración o los de comisión de servicios, que si bien fueron suscritos por un Delegado del Alcalde de Quito, tal acto fue facultado por delegación de éste.

1. Finalmente, deseo señalar que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue patrocinador del Alcalde de Quito, como servidor personal, pero defendió los intereses que como Alcalde representaba, con lo que está incurso en lo previsto en el número 6 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones

El recusante a su escrito de recusación anexa oficios, acciones de personal, certificación laboral e historial laboral, con las que pretende probar que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, tenía una relación laboral con el Municipio de Quito (Fs. 292 a 307) por la cual recibió "derechos" (como su remuneración mensual y comisión de servicios), motivo por el cual según el recusante se puede favorecer al señor Alcalde de Quito, en el recurso ordinario de apelación de la causa principal N°010-2018-TCE.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 229, 325, 326 numeral 4 y 328 disponen:

"Art.- 229.-Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.



"Art.325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

"Art.326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ...4.- A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración".

"Art.328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos".

La Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en su artículo 24 literal c) establece dentro de las prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos el:

"Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo."

De las normas constitucionales y legales transcritas se infiere, que los servidores públicos cuentan con un vínculo esencial con el Estado, es decir, una relación de derecho público que se impone en virtud de un nombramiento que se traduce en un conjunto de deberes, derechos, obligaciones y prohibiciones, así como el derecho a recibir una remuneración mensual por el ejercicio de sus funciones.

Este Tribunal se ha pronunciado al respecto señalando que³:

"...Cuando el ahora accionante refiere que el conflicto de intereses deriva de la relación laboral que el Juez electoral sostuvo con el Alcalde de Quito, está entendiendo que el conflicto es entre el interés del Juez electoral y el interés del señor Mauricio Rodas Espinel, en su supuesta calidad de parte interesada de la causa 094-2017-TCE. Como se señaló, la norma contenida en el artículo 103 numeral 16 del COFJ indica que el conflicto se da entre los intereses del Juez electoral y las del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, de los hechos alegados por el accionante, esto es, de la relación laboral sostenida entre el Municipio de Quito y el ahora Juez electoral, Dr. Vicente Cárdenas, no se desprende que el conflicto de intereses se ajuste a la regulación del COFJ.

Una relación laboral extinta, como lo es la que tenía el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las distintas funciones desempeñadas en

³ Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral Causa N°099-2017-TCE.



*esta institución, no constituye una causal de excusa conforme al COFJ, por lo que mal podría el ahora Juez Electoral, remitirse a ese hecho para excusarse, puesto que no existe norma legal alguna que así lo determine, o que determine como prohibición conocer o actuar en las causas en las cuales intervenga una parte respecto de la cual se mantuvo una relación laboral...**

Es en este contexto, que según el señor Eduardo Picuasi sostiene que el Juez recusado no goza de imparcialidad e independencia por haber mantenido una relación laboral con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, afirmaciones que carecen de eficacia probatoria en virtud de lo que establece la Constitución y en los términos descritos por la jurisprudencia de este Tribunal.

Las presunciones del recusante no han sido demostradas y el Tribunal no tiene base de convencimiento para temer que la garantía de un juicio justo y con respeto al debido proceso, ajustado a los principios de equidad, rectitud y honestidad sobre los cuales se desarrolla el ejercicio de la función pública, se encuentre en peligro.

4.4. Sobre la causal del numeral 6 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral

El señor Eduardo Picuasi en la parte final de su escrito de recusación en su texto establece:

Finalmente, deseo señalar que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue patrocinador del Alcalde de Quito, como servidor personal, pero defendió los intereses que como Alcalde representaba, con lo que está incurso en lo previsto en el número 6 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones

6) Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador;

Será de esperar que siga manteniendo que él no defendía al Alcalde de Quito, sino al Leviatán y que éste constituye una entelequia vacía. Ya escucharemos, no nos sorprenderá. El prevaricato se ve venir.

A fojas 308 a 309 del expediente adjunta una copia de un escrito en el cual el doctor Vicente Cárdenas Cedillo suscribe conjuntamente con el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio presentado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.



La Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en la Disposición General Vigésima, dispone:

"VIGESIMA.- Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin.

Sin embargo, dicho patrocinio deberá cesar cuando se dicte prisión preventiva o auto de llamamiento a juicio en contra del servidor público"

En el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina lo siguiente en relación a las atribuciones del Alcalde Metropolitano y a los servidores de libre nombramiento y remoción de los gobiernos autónomos descentralizados:

Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- *Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano:*

a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; (...)"

Art. 359.- Servidores de libre nombramiento y remoción.- *El procurador síndico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir.*

La representación judicial del respectivo gobierno autónomo descentralizado la ejercerá el procurador síndico conjuntamente con el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, a excepción de las juntas parroquiales rurales que podrán contratar a profesionales del derecho o a través de convenios de cooperación con los otros niveles de gobierno autónomo descentralizado o su entidad asociativa.

El personal de carrera que por necesidades del servicio ocupe por encargo un puesto de libre remoción, con la remuneración propia de ese cargo, al término de su función, volverá a ocupar el puesto o cargo que estuvo ocupando con anterioridad a la designación del cargo de libre remoción independientemente del tiempo que permanezca en esa función. (El énfasis no corresponde al texto original)



La Ley establece que en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se cuenta con un Procurador Síndico, quien es la persona de libre nombramiento y remoción encargado de representar judicialmente a ese órgano. En presente caso, del documento que se acompaña al escrito de recusación se observa también que en el Distrito Metropolitano de Quito, existe también un Subprocurador Síndico.

Dentro del sector público, la ley determina que existen dos tipos de nombramientos, siendo éstos el servidor público de carrera, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores; y, el segundo, los que se encuentran excluidos de la carrera del servicio público, entre ellos los de libre nombramiento y remoción, que son los que ejercen actividades de confianza y que tienen sus respectivas competencias y responsabilidades.⁴

En toda institución pública existen servidores que trabajan en el área jurídica o en los departamentos jurídicos para fortalecer la correspondiente defensa técnica institucional, servidores que les corresponde acatar y cumplir con las asignaciones que les encomienden sus superiores jerárquicos de las unidades respectivas, así como el recibir una remuneración por el cumplimiento de sus funciones, a diferencia del abogado en el libre ejercicio de su profesión.

En consecuencia, no es lo mismo la autonomía en la toma de decisiones que va de la mano del libre ejercicio de la profesión de abogado, en donde se puede elegir casos y clientes para asumir su defensa, con las actividades determinadas y específicas que efectúa un profesional del derecho en una entidad estatal, en su calidad de servidor de carrera.

De lo expuesto este Tribunal infiere que existe una gran diferencia entre el abogado en libre ejercicio de la profesión y el abogado como servidor público. El primero quien defiende los intereses personales de su cliente y a recibir sus honorarios pactados; y, el segundo que defiende los intereses institucionales independientemente quien ejerza la Representación Legal de un Organismo del Estado, que por sus funciones reciben una remuneración mensual.

⁴ Véase artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público



En este contexto el Tribunal Contencioso Electoral en relación al hecho alegado ha expresado que⁵:

"Respecto del hecho señalado por el quejoso en relación con la participación del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en el desarrollo de sus funciones en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, asesorando en procesos administrativos, y de manera específica "...revisó el criterio legal,," de los mismos, se hace la siguiente consideración: La revisión de criterios legales para la presentación de escritos judiciales, en nada perfecciona o da cuenta de un conflicto de intereses del ahora juez electoral, en la causa dentro de la cual se pronunció (094-20017-TCE), con los intereses de la institución, es decir del Tribunal Contencioso Electoral. Nuevamente el quejoso malinterpreta la norma contenida en el artículo 103 numeral 16 del COFJ cuando pretende entender que el eventual conflicto es entre el Juez electoral y el señor Mauricio Rodas Espinel."

En cuanto al aparente incumplimiento del numeral 2 que se refiere al desempeño de las funciones jurisdiccionales con "...honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.", este Tribunal no evidencia del escrito que contiene la acción de queja, que el quejoso refiera específicamente cómo las actuaciones del Dr. Vicente Cárdenas Cedillo hayan sido contrarias a la norma referida. La referencia del quejoso a una extinta relación laboral, de la cual el ahora accionado habría desempeñado funciones de "revisar criterios legales", no pueden ser consideradas como deshonestas, no diligentes, no céleres, no eficientes, sin lealtad e imparcialidad. Al contrario, como señala el propio quejoso, las funciones de revisión de los escritos presentados, respondían a las funciones del entonces servidor público, hoy Juez electoral".

Finalmente resulta imprescindible reproducir textualmente la causal que invoca el recusante: **"6) Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador"**.

Revisado el expediente íntegro de la causa N°010-2018-TCE, se comprueba que el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, no ha sido ni es representante legal, mandatario, defensor, apoderado o mediador de alguna de las partes en el proceso que actualmente está sometido a su conocimiento, por tanto su independencia e imparcialidad como Juez en la presente causa no se encuentra afectada.

En este caso, la pretensión del recusante para configurar circunstancias reincide en afirmaciones relacionadas a la fenecida relación laboral que existió entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y el doctor

⁵ Causa N°099-2017-TCE



Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal y sobre las cuales, en esta resolución, ya se ha analizado de manera prolija.

Por todo lo expuesto, en el incidente de recusación propuesto por el señor Eduardo Picuasi Villacrés, no se ha demostrado ni se ha configurado ninguna de las causales de recusación previstas en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por las cuales el Juez Vicente Cárdenas Cedillo, deba ser apartado del conocimiento de la causa principal N°010-2018-TCE.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1.- Rechazar la recusación propuesta por el señor Eduardo Picuasi Villacrés, en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Devolver el expediente de la causa No.010-2018-TCE, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- Incorpórese al expediente el original de la presente resolución.

Artículo 4.- Notifíquese:

4.1. Al señor Eduardo Picuasi Villacrés en los correos electrónicos: edu.6ms66@gmail.com; felipe@quitu.net; y, edu.6ms66@hotmail.com; y, en la Casilla Contencioso Electoral N°060.

4.2. Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo por no haber señalado dirección electrónica para notificaciones, notifíquese en el despacho de su judicatura del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan Manuel Abascal N37-49 y Portete, en la ciudad de Quito.



4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

5.- Publíquese la presente resolución en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

7.- Publíquese la presente resolución en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ, VOTO CONCURRENTES**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta

**SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 010-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA No. 010-2018-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2018. Las 11h45.-

VISTOS: Agréguese al expediente: a) El escrito de contestación presentado por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de marzo de 2018, a las 12h03. b) Copia del Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0043-M, del doctor Vicente Cárdenas Cedillo. c) Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-564-05-03-2018, de 5 de marzo de 2018, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, d) Copia certificada del Oficio No. TCE-SG-2018-0041-O, de 9 de marzo de 2018, mediante el cual se convoca a la doctora Graciela Azucena Suárez Fajardo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Escrito suscrito por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, presentado el 18 de febrero de 2018, en el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se inadmite la solicitud de entrega de formato de formularios para recolección de firmas para revocatoria de mandato en contra del doctor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. (fs. 13 a 22).

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 010-2018-TCE y según sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en la Magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (fs. 23)

1.3. Con providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 22 de febrero de 2018, se dispuso en lo principal: **"PRIMERO.-** Que los Recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren y completen el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el



Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral..." (fs. 24 y vuelta).

1.4. Escrito del señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, ingresado el 23 de febrero de 2018, a las 14h19, en el Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual dan cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada por la Jueza Sustanciadora (fs. 37).

1.5. Oficio No. CNE-SG-2018-0738-Of, e 23 de febrero de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, por medio del cual remite copias certificadas "...del expediente íntegro de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2018..." (fs. 257).

1.6. Auto de admisión a trámite dictado el 27 de febrero de 2018, a las 09h15 por la señora Jueza Sustanciadora (fs. 259 y vuelta).

1.7. Auto de 28 de febrero de 2018, a las 13h00, con el cual la Jueza Sustanciadora ordena en lo principal "...En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir en original o copia certificada las razones de notificación de la Resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, a los señores Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo..." (fs. 269).

1.8. Oficio No. CNE-SG-2018-0776-Of, de 01 de marzo de 2018, firmado electrónicamente por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2018-000107-Of de 15 de febrero de 2018 y las razones de notificación en cumplimiento del auto de 28 de febrero de 2018 (fs. 280 a 283).

1.9. Escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 1 de marzo de 2018, a las 17h40, por medio del cual interpone recusación en contra del doctor Vicente Honorato Cárdenas Cedillo, en la causa No. 010-2018-TCE (fs. 300 a 327).

1.10. Auto de 2 de marzo de 2018, las 15h30, dictada por la Magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora, en la que dispone en lo principal: "**PRIMERO.-** Que se incorpore al proceso de incidente de la recusación. **SEGUNDO.-** Hasta que se resuelva el incidente de la recusación se suspende el término que tiene el Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa principal. **TERCERO.-** Hágase conocer de esta Providencia, copia del escrito y anexos presentados por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés el 01 de marzo de 2018, al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en su Despacho (...) **CUARTO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento y resolución de la recusación por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..." (fs. 329 y vuelta).

1.11. Resorteo electrónico efectuado el 2 de marzo de 2018, por la Secretaría General de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación



de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se radica la competencia, como Juez Ponente del Incidente de Recusación, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (fs. 385).

1.12. Memorando Nro. TCE-VCC-2018-0043-M, de 2 de marzo de 2018, ingresado en la Secretaría de la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, a las 12h53, suscrito por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, mediante el cual presentó la excusa para conocer y resolver la causa No. 010-2018-TCE (fs. 386 a 387 y vuelta).

1.13. El Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue notificado con el contenido de la recusación con oficio No. TCE-SG-OM-2018-0070-O de 2 de marzo de 2018, recibido en su despacho a las 17h30 del mismo día. (fs. 384 y vuelta).

1.14. Resolución PLE-TCE-564-05-03-2018, de 5 de marzo de 2018 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se niega al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, la excusa presentada.

1.15. Escrito en una (1) foja presentado el 5 de marzo de 2018, a las 12h03, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Tribunal, con dos (2) fojas de anexos (fs. 386 a 388).

1.16. Oficio No. TCE-SG-2018-0040-O, de 7 de marzo de 2018, a través del cual se convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno de este Órgano para conocer y resolver el presente incidente de recusación.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 76, 76 numerales 1 y 7 literal k) y 82 dispone lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...



Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) le otorga competencias al Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, las establecidas en el numeral 1 y 10, que disponen:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dictado a través de resolución PLE-CNE-536-29-11-2017, de 29 de noviembre de 2017, en el artículo 1 dispone:

Artículo 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causas de recusación determinadas en este reglamento.

De conformidad con la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente recusación interpuesta por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de este Órgano Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés y la señora Grace Elizabeth Carrera Barrionuevo, por sus propios derechos, el 18 de febrero de 2018, presentaron un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-3-15-2-2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 2, dispone:

Artículo 2.- Las partes procesales en las causas contenciosas electorales podrán recusar a las Juezas y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente reglamento.



En aplicación de la norma invocada, el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, al ser parte procesal en la causa principal, cuenta con legitimación activa para interponer la recusación en la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, señala:

Artículo 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal.

A fojas doscientos cincuenta y nueve y vuelta (259 y vuelta) del proceso, se verifica que la Jueza Sustanciadora, dictó el auto de admisión a trámite dentro de la causa No. 010-2018-TCE, el 27 de febrero de 2018, a las 09h15 el cual fue notificado al señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, en la misma fecha, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal, que obra a fojas doscientos sesenta y ocho (268).

El escrito presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, que contiene la recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, fue interpuesto el 1 de marzo de 2018, a las 17h40.

Por tanto, la presente recusación fue interpuesta oportunamente, dentro del tiempo establecido en la normativa señalada.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la parte recusante

El señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, en su escrito de recusación, manifiesta:

Mediante providencia de 27 de febrero de 2018, la señora Jueza Sustanciadora Dra. Mónica Rodríguez Ayala, admitió a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación.

Dentro del plazo correspondiente para presentar esta Recusación, paso a determinar los hechos y causales que lo motivan:

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución de Incidente de Recusación dentro del Caso No. 006-2018-TCE por mayoría y un Voto Salvado, resolvió apartar del conocimiento de este Proceso al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo al aceptar la recusación propuesta en su contra por Martín Felipe Ogaz Oviedo. La causal sobre la que se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral fue la prevista en el artículo 3 numeral 10 del Reglamento de Recusaciones, esto es, que el Juez Dr.

2



Vicente Cárdenas Cedillo tenía enemistad manifiesta con una de las partes como lo era el señor Felipe Ogaz Oviedo y al respecto concluyó:

“Es necesario establecer que esta transparencia e imparcialidad se garantiza a través de dos mecanismos, la excusa y/o la recusación.

La primera, evidencia una declaración consciente y voluntaria del operador de justicia que le lleva a analizar una posible afectación de su imparcialidad en los conflictos bajo su resolución por hechos o actos desde o hacia las partes y terceros que se someten a su decisión; la segunda, se aleja de la voluntad del Juez y se activa por el recelo de cualquiera de las partes que desconfían de los actos o decisiones del juez encargado de resolver la causa.

En el presente caso, previo a la recusación, el Juez Vicente Cárdenas presentó una excusa que no configuró de manera idónea los elementos constitutivos de la causal invocada, lo que provocó que el Pleno de este Organismo de Justicia Electoral negara su pretensión. No obstante, la activación que hace el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, con la legitimación que posee y que ya hemos analizado, cumple con los requisitos reglamentarios, ciñe los hechos que afirman a la causal de recusación invocada y aporta elementos suficientes que fundamentan la recusación y para que este Tribunal adopte una decisión sobre la vinculación del Juez de Instancia para conocimiento y resolución de la causa, más aún cuando la contestación del Juez recusado resulta contradictoria con su propia intencionalidad inicial de separarse de la causa a través de su excusa”. (Caso 006-2018-TCE, Voto Mayoría, p. 12)

Conforme se puede observar en dicha Resolución, el compareciente es patrocinador del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en el caso No. 006-2018-TCE, razón por la que considero dicha enemistad manifiesta contra mi cliente por parte del señor Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, se extiende al compareciente Ab. Eduardo Picuasi, que ahora actúo como parte procesal en el presente caso.

Conforme se desprende de la Resolución del Incidente de Recusación No. 006-2018-TCE, el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo se excusó de actuar en dicho proceso porque consideró que tenía una prohibición debido a que su objetividad se había visto menguada en razón de que el señor Ogaz Oviedo le habría incoado una Acción de Queja, proceso No. 099-2017-TCE que lo instauró con patrocinio del compareciente. Esta Acción fue propuesta contra el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo por haber beneficiado con su voto al señor Alcalde de Quito, Mauricio Rodas Espinel dentro de la causa 094-2017-TCE y no haberse excusado oportunamente en razón de que fue subalterno y empleado, tanto que hasta lo patrocinó en su calidad de servidor municipal, lo que obviamente le generaba conflicto de intereses.

Todos conocen que en su defensa dentro de la Queja que le propuse al Dr. Vicente Cárdenas, él arguyó que no trabajaba para el alcalde de Quito, sino para el Municipio de Quito, cuyo representante legal obviamente es el Alcalde de Quito y decía que no lo benefició en la causa 094-2017-TCE porque el Alcalde de Quito no era parte procesal, esto es a pesar de que su voto lo benefició al Alcalde ya que gracia al mismo no se entregaron en ese caso a mi cliente el señor Felipe Ogaz



Oviedo los formularios para ejercer su derecho constitucional a solicitar la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular. Criterio que va en contra de lo que previsto en el Art. 8 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, esto es que son partes procesales los terceros con interés, como lo era el Alcalde de Quito. Pero en fin, no hay mal que dure cien años ni papel que lo aguante tanto.

En consecuencia, al haber patrocinado al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en la causa No. 099-2017-TCE y haber sido esta Acción de Queja motivo de Excusa del Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo por considerar que por ello existía enemistar manifiesta, así como tal hecho haberse determinado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la Resolución de Incidente de Recusación No. 006-2018-TCE, considero que la objetividad e imparcialidad del Recusado, se encuentran quebrantadas, primero contra el compareciente y segundo porque otra vez su decisión va a tratar de favorecer al señor Alcalde Quito, así digo que él no firmó su Acción de Personal sino su delegado o que ni siquiera lo ha visto y que deberían traer al Subprocurador Municipal del Distrito Metropolitano de Quito para que explique que él era su jefe y no el Alcalde y que el Sub-Procurador era empleado del Procurador y éste a la vez si era nombrado por el Alcalde. Verdaderas cadenas lógicas.

Seguro nos dirá que si le tocaba reivindicar sus derechos laborales de servidor público le correspondía demandar al Edificio del Municipio o al Subprocurador del Municipio, porque él trabajaba para la Institución Municipal y no para su representante legal, que es el Alcalde de Quito. Además durante el proceso de Queja, especialmente en la Audiencia de Estrados, no dejó el señor Juez Vicente Cárdenas de señalar lo pésimo profesional que era el compareciente a su entender.

Señores Jueces, existe evidente enemistad manifiesta también contra el compareciente por parte del Juez Vicente Cárdenas Cedillo, de conformidad como lo señala el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento de Recusación.

2. Por otra parte, considero que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo también se encuentra incurso dentro de la causa prevista en el numeral 9 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones:

9) Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios;

Señores Jueces, el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo al haber sido servidor municipal del Distrito Metropolitano de Quito, recibió derechos como lo de su remuneración o los de comisión de servicios, que si bien fueron suscritos por un Delegado del Alcalde de Quito, tal acto fue facultado por delegación de éste.

3. Finalmente deseo señalar que el señor Juez Vicente Cárdenas Cedillo fue patrocinador del Alcalde de Quito, como servidor personal, pero defendió los



intereses que como Alcalde representaba, con lo que está incurso en lo previsto en el número 6 del artículo 10 del Reglamento de Recusaciones.

6) Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador;

Será de esperar que siga manteniendo que él no defendía al Alcalde de Quito, sino al Leviatán y que éste constituye una entelequia vacía. Ya escucharemos, no nos sorprenderá. El prevaricato se ve venir.

Adjunto las pruebas correspondientes...

3.2. Argumentos del Juez Recusado

El doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la recusación planteada en su contra, señala lo siguiente:

1. El 2 de marzo de 2018 a las 17h30, he sido notificado con el auto dictado por la Dra. Mónica Rodríguez el mismo día alas 15h30.
2. El escrito que contiene el incidente de recusación ha sido presentado por el señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés, por él solo, sin embargo que el recurso fue interpuesto también por otra persona.
3. Es necesario considerar que el día 2 de marzo de 2018 también yo presenté la excusa para que se me libere del conocimiento de la causa No. 010-2018-TCE.

Adjunto al presente remito fotocopia de la excusa presentada el día viernes 2 de marzo de 2018 y solicito que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se agregue a este incidente la petición de la excusa que mediante Memorando No. TCE-VCC-2018-0043-M entregué en la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A decir del Recusante su petición se fundamenta en los numerales 3, 9 y 10 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. El numeral 3, del citado artículo dispone como causal de recusación, el hecho de

Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juez de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.

La citada disposición reglamentaria, establece varios supuestos que fundamentan la recusación en contra del Juzgador Electoral, entre ellas, el ser mandatario, procurador, o



defensor de alguna de la partes, debiendo señalar que sería un absurdo jurídico, el pretender que esta causal, se condicione al tiempo presente, toda vez que los Jueces tenemos prohibición expresa de ejercer el patrocinio judicial; y, por tal motivo, mal podríamos ser mandatarios, procuradores o defensores de algunas de las partes, cuyo proceso se encuentra en nuestro conocimiento.

En cuanto al mandato, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que mandatario y representante convencional son expresiones sinónimas, pues “el rasgo característico y distintivo del mandato es la función representativa del mandatario y nada más”¹, por cuanto:

El mandato puede substituir en otra persona el mandato recibido y aceptado, pero responde de la elección de la persona cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o ha recibido este poder sin designación de la persona en quien podía substituir. Debe vigilar el cumplimiento del mandato por el sustituto y revocar la sustitución cuando lo crea conveniente. Las relaciones entre el mandatario y el sustituto se rigen por las mismas reglas existentes entre mandatario y mandante

Además, el mandante y el sustituto tienen acción directa recíprocamente: el primero por las obligaciones contraídas y por culpa del sustituto que lo haga responsable de daños e intereses; el segundo contra el primero por la ejecución del mandato.²

Con relación a los abogados patrocinadores de los Municipios, se ha señalado por parte del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa signada con el No. 069-2016-TCE, lo siguiente:

El artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República señala íntegramente en su texto:

En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

La Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, en su disposición vigésima, inciso primera señala textualmente:

Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin.

(...) la defensa fue realizada por los abogados del Municipio (...) en razón que la denuncia presentada fue realizada en contra del titular de la Alcaldía (...).

¹ Nota de Vélez Sarfield al artículo 1971 del Código Civil. Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVIII, Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1979.

² Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIX, Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1979.



De esta manera se declara que las actuaciones de los abogados patrocinadores (...), gozan de validez constitucional y legal.”³ (Sic.) (El resaltado es propio)

Así mismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional⁴ ha señalado que el abogado que interviene en un procedimiento cualquiera que éste sea, ejerce una especie de mandato o procuración judicial, considerándose abogado a la persona que

efectúa toda clase de alegaciones y peticiones, ya sea de palabra o por escrito, e interviene en las diligencias probatorias ante los órganos de justicia. El abogado también es el que «asume la dirección técnica del proceso, informa, asesora, aconseja y proporciona auxilio técnico jurídico a la parte en el pleito, pero no la representa.»⁵

Por lo que, el documento que adjunta el peticionario para justificar que el Juez objeto de la presente Recusación ejerció la defensa del Municipio Metropolitano de Quito, en la persona del señor Mauricio Rodas Espinel⁶, cuya revocatoria solicita el ahora Recusante se constituye en prueba suficiente, tomando en consideración que no existe oposición al mismo por parte del Recusado, quien fue debidamente notificado con el incidente de recusación, sin que en su respuesta niegue esta aseveración o impugne de falso el documento presentado por el Peticionario.

Por lo mismo, al ser el Tribunal Contencioso Electoral el órgano constitucional encargado de velar por la protección de los derechos de participación y los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, consagrados en los artículos 75 y 426 inciso tercero de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, considera que se ha configurado la causal de recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo y por lo mismo debe ser aceptada, resultando inoficioso pronunciarse respecto de las demás causales invocadas por el ahora Recusante, señor Jorge Eduardo Picuasi Villacrés.

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVO

Artículo 1.- Aceptar la Recusación propuesta por el señor Eduardo Picuasi Villacrés en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Devolver, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la causa No 010-2018-TCE, a la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que continúe con la sustanciación

³ Sentencia de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, de 16 de mayo de 2017, causa No. 069-2017-TCE, ratificada mediante sentencia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en segunda instancia el 1 de junio de 2017.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional para el periodo de Transición Ecuador, No. 108-12-SEP-CC, de 08 de marzo del 2012. Caso No. 0644-09-EP.

⁵ Padilla, Rodrigo. Misión, derechos, deberes y responsabilidad del abogado, Editorial Reus, 2013. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/uasbsp/detail.action?docID=3429053>.

⁶ Fojas 308 del proceso



de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- Incorpórese al expediente el original del presente Voto Salvado a la Resolución de Incidente de Recusación

Artículo 4.- Notificar el contenido del presente Voto Salvado:

- a) Al señor Eduardo Picuasi Villacrés, en la dirección electrónica: edu_6ms66@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 060 previamente asignada.
- b) Al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en el despacho de su judicatura del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en las calles Juan Manuel de Abascal N37-49 y Portete, en la ciudad de Quito.
- c) A la licenciada Nubia Villacís, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su despacho ubicado en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano, en cumplimiento del artículo 264 del Código de la Democracia.

Artículo 5.- Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 6.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE (VOTO SALVADO); Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ TCE (VOTO CONCURRENT); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera JUEZ TCE (VOTO CONCURRENT); Dra. Graciela Suárez Fajardo JUEZA SUPLENTE TCE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE



